



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2019-0618

Sería del caso efectuar nueva designación del curador ad-litem del demandado, con ocasión al control de legalidad efectuado en auto de la misma fecha, si no fuera porque se evidencia que la parte actora allegó al expediente documento mediante el cual se acredita la dirección electrónica del demandado- folio 55 c.1-.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426b7b4b29ad7fab02c5d647587885e1002000799294a82c44b000cec8d035**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0618

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 29 de noviembre del 2019, se ordenó el emplazamiento del ejecutado Fabián Alfonso Carreño Raigoso.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses del ejecutado y, notificando para el efecto al estudiante Jaime Humberto Mahecha Luna.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para

desempeñar dicha función fue designada al señor **Jaime Humberto Mahecha Luna**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación del estudiante **Jaime Humberto Mahecha Luna**, como curador ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación del estudiante **Jaime Humberto Mahecha Luna**, como curador ad-litem de la pasiva.

En consecuencia, en auto aparte se resolverá lo concerniente a la continuación del trámite.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5fedfddee4e1c0b162ab5043068ea52b1a0972e229299793211e78a7af7993**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2019-1008

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal a través de curador ad-litem el 7 de diciembre del 2022, quien dentro del término procesal contestó la demanda.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Carmen Patricia Rivera Guevara**, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 31 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefa1dad3587ebb265599779d779cd7fd7b8e108e9bda52e102a33967e55c3e6**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1008

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La curadora Ad-litem **Angéliza Mazo Castaño**, se notificó personalmente el 7 de diciembre del 2022 y, presentó contestación de demanda el 11 de enero del 2023, sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno.
2. Mediante providencia de fecha 7 de febrero del 2023 se abrió a pruebas el presente proceso, indicando que únicamente obran como tal las documentales aportadas con la demanda, motivo por el cual se debía proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad jurídica, debido a que se efectuó un trámite procesal al que no había lugar por cuanto, si bien la curadora ad-litem **Angéliza Mazo Castaño**, contestó la demanda, lo cierto es que no formuló excepciones de fondo, circunstancia ante la cual lo procedente es proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, obsérvese que no existían circunstancias procesales que abrieran paso a proferirse sentencia anticipada.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 7 de febrero del año 2023, y, en su lugar, se dispondrá lo concerniente a la contestación de la demandada por parte de la curadora ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 7 de febrero del año 2023 y las actuaciones subsiguientes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6f06a8e8ea03eaa9b928c31f9c16cd221b7d422839674eb549ce32fff6365**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0076

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **Alianza Fiduciaria S.A.**, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La sociedad demandada **Alianza Fiduciaria S.A.** presentó incidente de nulidad bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, poniendo de presente al Despacho que la notificación surtida se encuentra viciada de nulidad por cuanto no le fueron allegados los documentos que establece la norma para enterar en debida forma al extremo pasivo.
2. Mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2022, este Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la referida sociedad en aplicación a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso y ordenó correr traslado al extremo demandante del incidente de nulidad propuesto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, debido a que se efectuó un trámite procesal al que no había lugar por cuanto, si bien en el incidente de nulidad propuesto se indicó que la notificación no cumplía con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, lo cierto es que este Despacho no emitió pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación efectuado por la actora, es más, obsérvese

que en providencia de fecha 17 de junio del 2022 se ordenó su vinculación como demandada, por cuanto se omitió librar el mandamiento de pago en su contra a pesar de que la demanda también se dirigió contra **Alianza Fiduciaria S.A.** y, el trámite de notificación realizado por la actora únicamente hacía había sido efectuado respecto de la sociedad **Acyinex S.A.S.**

Entonces, obsérvese que no existían circunstancias procesales que dieran cuenta de la notificación efectuada por la actora respecto de la demandada **Alianza Fiduciaria S.A.** y únicamente se evidenció la actuación procesal de esta última, con la presentación del incidente de nulidad.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 20 de octubre del año 2022, y las actuaciones subsiguientes y, en su lugar, se dispondrá lo concerniente a la notificación de la demandada **Alianza Fiduciaria S.A.** entendiéndose de esta manera resuelto tanto el incidente de nulidad como el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de esta última sociedad, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de octubre del año 2022 y las actuaciones subsiguientes.

Segundo: Tener por notificada a la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.** por conducta concluyente respecto de la orden de pago emitida en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda o proponer excepciones y remítase el link del expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d24943ef430b090ab9b40faa3c611fe3fe91bd0003e473b10a18ca486a8a53**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

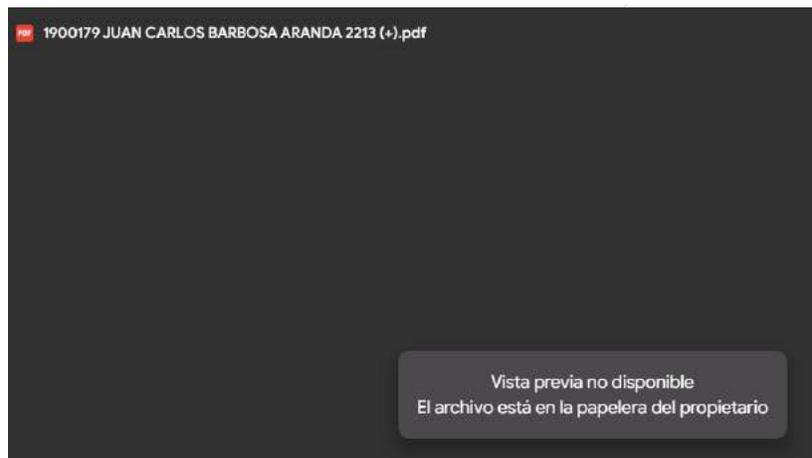


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0435**

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho, en el entendido que el link suministrado para el descargue de los anexos, no genera vista previa, pues al parecer no concedió permiso para usuarios externos, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:



Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Sarah Samantha Rodríguez Jiménez**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49cac314b1c1b2e1b37099729fda3c6c9f7202c37805f7bec343e859a156854**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0533**

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde radica la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, e informa haber notificado a la parte ejecutada el día 11 de marzo de 2022 y adjuntado la guía 700071577848, este Despacho no advierte que los anexos fueran radicados al correo electrónico de esta Sede Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de prevenir futuras nulidades que puedan afectar el normal y correcto desarrollo del presente juicio, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa del aquí demandado, el Despacho en consecuencia, solicita al apoderado de la parte aquí ejecutante que allegue **la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada** que el mensaje de datos fue recibido, o por el contrario adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar al demandado mencionado anteriormente.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51826b21b627bed9e69f614f0f82c01233c2361a4d5fa613dcb659a2498dc22**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0533**

Para todos los efectos a que haya lugar, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la puesta a disposición de este Juzgado, de los remanentes provenientes del proceso N°110014003085-2022-00707-00, del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2c16157d9285cf5fa3b349b8710c8cc2235265615e7890a5c0b54bcd3e6ab**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0573**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Banco Falabella**, a favor de **Citi Summa S.A.S**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Citi Summa S.A.S**, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada **Francy Beatriz Romero Toro**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **José Iván Suárez Escamilla**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2622a776a8ff359485621a3afa73a2d8eb604aed586dfe039182ebaca17f9c37**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0043**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **José Enrique Gamba González**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 19 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9b1709b175da4748a2cfbcb24529d1d83f11ba7343c67215dece416cd683b0**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0061**

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora, para que aclare a este Estrado Judicial, por qué solicita se corrija el mandamiento de pago, respecto de la demandada, ya que indica que es contra Rubén Lomelin Guerrero, pero del título allegado, se observa que la deudora es Adriana Lomelin Guerrero.

Ahora frente a la notificación allegada, esta no se tendrá en cuenta, puesto que no es una dirección electrónica personal, sino el correo institucional de atención a usuarios del ministerio de defensa.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a851ff0fed0f3e47887e7480ac729886fcba49319ec9e79d9e7a130542baf**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0321**

Previo a resolver lo que corresponda, respecto de lo manifestado en el escrito que antecede, se requiere a la memorialista para que acredite, los radicados del Oficio N° JPCCMB13//450 de 02 de agosto de 2021, ante las siguientes entidades bancarias:

- Banco Av Villas
- Bancolombia S.A.
- Banco Citibank de Colombia s.a.
- Banco Colpatría.
- Banco Popular.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d849ef549d3b0d7523b7a793bf087cccab1845491b8275b25735d4d93b53d6**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0379**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **IGT Colombia LTDA**, antes **Gtech Colombia Ltda**, a favor de **Grupo Consultor Andino S.A.S**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Grupo Consultor Andino S.A.S**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Por otra parte para todos los fines legales a que haya lugar, que los abogados **Sebastián Forero Garnica** y **Wendy Catalina Castillo Palomino**, renunciaron al poder otorgado por los aquí ejecutantes. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que los mandatarios judiciales, radicaron en el correo institucional de este Juzgado cumplen con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4648951208c5295cd0b3eaa9d8668aa76be2cc86ac7e950d7d387a0c479309**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0463**

Previo a resolver lo que corresponda, respecto de lo manifestado en el escrito que antecede, se requiere a la memorialista para que acredite, los radicados de los Oficios **N° JPCCMB13//760 de 31 de agosto de 2021**, ante las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Citybank, Banco Popular, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Fundación Grupo Social, Banco Agrario, Banco W, Pichincha, Banco Falabella, Credifinanciera, Bancamía, así como el **Oficio N°. JPCCMB13//759 de 31 de agosto de 2021**, dirigido al pagador de la Alcaldía Municipal de Popayán – Pensionados.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc03ca7f3bc3b09346e88b723f41a0575dfcff5588470689db98ad542dde2cf1**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0503**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Alirio Guativa Cadena**, fue juanleurosespo@hotmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea gonzaca1415@hotmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; cómo se puede evidenciar en el acta de envío y entrega de la empresa Servientrega.:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	454947
Emisor	gomezytorresabogadosasociados@gmail.com
Destinatario	gonzaca1415@hotmail.com - ALIRIO GUATIVA CADENA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 PROCESO 2021-503
Fecha Envío	2022-10-07 16:41
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Por tal motivo se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades. Por lo anterior se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, en el mismo sentido y en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba83db10034610f472b55680aa63d773893200dddb65f66ef6377cb2e6b4f7**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:2021-0520

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 3 de noviembre del 2022, se indicó que no se tendría en cuenta la actuación surtida entorno al llamamiento en garantía efectuado por el demandado Radio Taxi Aeropuerto S.A. por cuanto no fue acreditado el trámite de notificación a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros**.
2. Mediante memorial presentado por la apoderada de la aseguradora en mención, se solicitó aclaración de la mencionada providencia, por cuanto no se indicó si lo allí dispuesto conllevaba a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues se evidencia que al

momento de realizarse el llamamiento en garantía, en comunicación radicada el 4 de octubre del 2021, el apoderado de Radio Taxi Aeropuerto S.A. remitió en copia al correo mundial@segurosmondial.com.co, mismo que fue admitido mediante providencia de fecha 3 de febrero del 2022.

Ahora bien, mediante comunicación de fecha 19 de agosto del 2022 la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros**, allegó contestación del llamamiento en garantía, sin embargo, no se evidencia constancia y/o soporte de que la parte interesada haya efectuado el trámite de notificación de la admisión de ese trámite, enteramiento del cual no tiene duda este Despacho por cuanto con la contestación de la demanda se entiende que fue notificado el llamado en garantía, empero se hace necesario tener claridad de la fecha en la que fue enviada la correspondiente comunicación a fin de contabilizar el término con el que se contaba para presentar contestación, en los términos del inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial* (...)” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía, se requiere a la sociedad **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue las evidencias y/o constancias de la notificación que efectuó a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros**. Así mismo, esta última sociedad, deberá indicar a este Despacho la forma en la que tuvo conocimiento de la providencia de fecha 3 de febrero del año 2022.

De la anterior forma, se efectúa control de legalidad al numeral 4 del auto de fecha 3 de noviembre del 2022 y, se resuelve la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 4 de la providencia de fecha 3 de noviembre del 2022, en lo demás quedará incólume.
2. Requerir a la sociedad **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue las evidencias y/o constancias de la notificación que efectuó a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros.**
3. Requerir a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros**, a fin de que indique a este Despacho la forma en la que tuvo conocimiento de la providencia de fecha 3 de febrero del año 2022.

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0893ae47c619aa265da0078e065c21800fb0295ae212d55559589919237bd48**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:2021-0520

Apropósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada **Katherine Yurley Ávila Ardila** como apoderada judicial de la sociedad **Radio Taxi Aeropuerto S.A**, para que actúe en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f210d5930a50b85944e4261f160d9bbe499da2075e2986baf842ac80682cd46**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:2021-0520

Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **Elizabeth Fuentes Murillo**, frente al auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, anunciando desde ya que el mismo no prosperará, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Manifiesta el apoderado de la demandada en mención que no fue agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, por cuanto tanto su representada **Elizabeth Fuentes Murillo** como la empresa **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, no fueron debidamente notificados de la convocatoria de conciliación prejudicial, lo que generó que no compareciera a esa citación.

Pues bien, encuentra este Despacho que la audiencia de conciliación fue llevada a cabo ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, dependencia que en un primer momento expidió constancia de aplazamiento de la citación el 9 de octubre del 2019 y, fijó como nueva fecha el 5 de diciembre del 2019; fecha esta última en la que finalmente se expidió constancia de imposibilidad de acuerdo por cuanto, no fue posible lograr un acuerdo entre las partes asistentes, según indicó el conciliador designado Dr. Dino Alessandro Barrera Chaves.

Ese documento cuenta con los requisitos establecidos por la Ley 640 del 2001 y, la certificación expedida por el conciliador da cuenta del debido agotamiento del requisito de procedibilidad, por tanto, cualquier controversia que surgiera en esa etapa previa,

debía haber sido alegada en esa oportunidad, máxime cuando el aquí recurrente manifiesta que no se notificó en debida forma a su representada ni a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., sin embargo, esta última empresa nada indicó sobre ese punto en la contestación de la demanda y, también guardó silencio dentro del término de traslado del recurso de reposición que ahora se resuelve.

Obsérvese además que, más allá de indicar los fundamentos del recurso, el apoderado no allega prueba ni siquiera sumaria de sus alegaciones o de la indebida notificación que alega como sustento de su recurso. Adicionalmente, indica que su representada no ha sido debidamente notificada tal y como sucede en el presente asunto, *empero*, se evidencia en el expediente que, por el contrario, su representada sí fue debidamente notificada, pero lo que sucedió es que el apoderado de la actora no acreditó haber enviado los anexos que establece la norma procesal, sin que ello signifique *per se* que se haya configurado una indebida notificación, muy por el contrario, se evidencia que la mencionada demandada otorgó poder al abogado Adeonato Jaime Murillo, con posterioridad a recibir la notificación remitida por la parte actora.

Bajo esas condiciones, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Elizabeth Fuentes Murillo, no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual no será revocado el auto admisorio y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, se resolverá sobre la etapa procesal siguiente, una vez se determine lo concerniente al llamamiento en garantía, en los términos establecidos en auto separado notificado en esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: No revocar el auto admisorio de la demanda por los motivos señalados en la presente providencia.

Segundo: Continuar con el trámite correspondiente una vez se dé cumplimiento al requerimiento emitido por este Despacho en auto separado.

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf881c7c8edbe6519f1433fb2b84877d19cc66eadff6ca7bf676b0022fcb0e**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0537**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico a <info@cojurcom.com.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968a5ee43c81d33f2f529e4444253a55fb1bf5021dbf78dd228ae15bdcf8aa0**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0597**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica laniro60@hotmail.com y que la misma corresponde al demandado, indicando **además la forma como la obtuvo** y **allegando las evidencias correspondientes**, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab43f48b32c02b043755983e2f79847c4f745413db60c11d1502f20ffd76a84**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0621**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, a favor de **Novartec S.A.S.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Novartec S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c303260ec1d3161f011a05a0a4e9c5ced114e9cd8881d83e392212d162698**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2021-0679**

Obre en el expediente que contiene la presente acción y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Sociedad Agrocampo S.A.S, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//1578** de fecha **12 de noviembre de 2021**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b116819b5201a080abacd131a4815a72eb8f165a2f51d05545fbf4293d7cb252**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0679**

Previo a reconocer personería al abogado **John Fredy Gordon Mora**, se requiere a la gestora judicial **Marly Alexandra Romero Camacho**, para que allegue a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0371a4f7108fc97b6dafb20f9326c24277e419b0247b8cfbe1956e46e9c29d0b**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0683**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **María Elena Ramon Echavarría**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fbcf91451079373f09e43fca115ab747342ef7dae071fb4892a71a509619b**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0729**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Martha A. Galindo Caro**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef2b25dce486af76a73f93a17715c18bdc25f0e91eb14cd68b4f30147c15290**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0749**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Banco Falabella**, a favor de **Citi Summa S.A.S**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Citi Summa S.A.S**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055ae3e1f75af979380772f6ef15c82454ef8b21264dc29b18cb5b26853dd2a**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2021-0807**

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en artículo 8° inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado icoporyconstruccionsas@gmail.com; teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho, en el entendido que como ya se ha requerido en varias ocasiones se necesita que allegue **la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, que el mensaje de datos fue recibido, o por el contrario adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar al demandado mencionado anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9a4841adf006e4e515806ca94e07482e69c788e9cdb41b51a768f410d677a**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



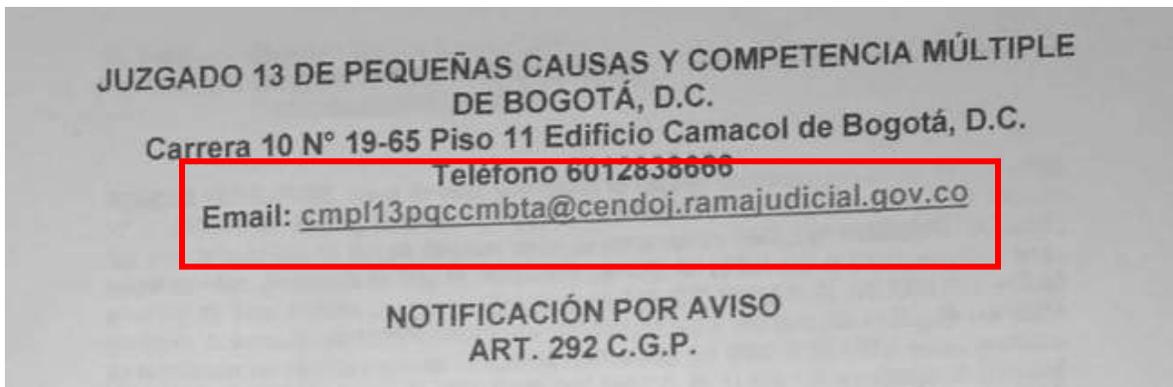
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2021-0920

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el envío de la citación personal a la ejecutada y, realizada por la parte actora en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisado el envío del aviso de notificación de que trata el artículo 292 ibidem, el mismo no puede tenerse en cuenta como quiera que fue señalado de manera incorrecta el canal de comunicación electrónica de esta sede judicial, teniendo en cuenta que la email correcto es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , veamos:



En consecuencia, parte actora, proceda a remitir nuevamente la notificación por aviso, atendiendo las observaciones contenidas en esta providencia.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632311e1ae893bc2a7346a68044ce36bdeaa8460fac448fc82ec57d15d97985**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2021-1246

Sería del caso emitir sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado por este Despacho en providencia de fecha 20 de octubre del 2022, si no fuera porque en virtud del análisis de las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda -folio No. 7 expediente digital- y, lo señalado por la parte actora al momento de descorrer el traslado de la contestación de la ejecutada -folio No.12 expediente digital-, que existe la necesidad de aclarar circunstancias del asunto en discusión.

Por lo anterior y haciendo uso de la potestad dada a los jueces de decretar pruebas de oficio conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el interés público del proceso que no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en tal sentido este Despacho llevará a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, en consecuencia se decreta, lo siguiente:

Interrogatorio de parte

En la fecha y hora aquí programadas, parte demandante como demandada, deberán absolver interrogatorio que le formulará este Despacho.

Por tanto, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día dieciséis (16) del mes de mayo de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** en mención que se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se adelantarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e40e129dfe31111053582a64f658cd8abe8ddbd7b0d4c0089ffa783c6b46d8**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0721**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Carlos Alberto Saldaña Villarreal**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien y previo a reconocer personería a la abogada **Ivonne Daniela López Vargas**, se hace necesario que la parte interesada allegue el certificado de existencia y representación de la compañía demandante, para acreditar la calidad del representante legal, que aduce el señor **Edgar Alfonso Sierra Soler**. En el mismo sentido, se exora para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec48f1e74f33e1356179eb4e66e494ba51d6efdcd53e77791aae63fd77a993**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0845**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la ley en mención téngase por notificada a la demandada **Diana Julieth Rodríguez Ortiz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de agosto de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fb1df7c40258aaa502dd5e3cd3fd4975e138c93517db6acf46c4305db1aca**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-0913**

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado **Jhoany Loiza Ospina**, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección aportada en la solicitud de crédito, como se aprecia en la imagen adjunta:

Número de personas a cargo 02	Antigüedad en la ciudad 1990-01-01	Tipo de vivienda y tipo de tenencia Propia sin hipoteca
Dirección oficina CLL 21 N 14-12		

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e258b5e1274d58ec384f238bec4cb5db1fedb05d9507304124ab37c07ee137c4**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0935**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Jhon Jairo Cervantes Ospino**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 08 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd1085a2ef5fbe84272a9ff96442b7a28fb4ee768bad6d7fd25e172cf28674**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0953**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente reforma de demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare, la pretensión N°1.1 en el sentido de indicar si se está acelerando el plazo o en efecto es el capital correspondiente a cuotas causadas y dejadas de pagar, puesto que en la solicitud de corrección del mandamiento de pago fechado el 24 de noviembre de 2022, manifestó que el concepto era capital insoluto.
2. En caso, de ser cuotas causadas y dejadas de pagar, aclare la liquidación del valor de capital insoluto mencionada en el numeral 1.4.
3. Aclare, la pretensión N°1.2, el por qué se está cobrando el valor de \$14'555.415, de intereses moratorios.
4. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d651b139cb7de87d401bf0d5ac002f769d6ac04cc6490de0f016edd8e7dcad**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1025**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte ejecutada es **Alixandra Johanna Lamus Caballero**, así como el número del pagare que corresponde al N° **00130344009602202815** y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5304a00b922490a1e0598f7d834d20010ee1b023ff70b08192ef610fcbe6d**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1049**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00395b457be70a5e641ae04163b8bff2f38d18bdae6699613ee0156037dc42a9

Documento generado en 10/04/2023 09:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1153**

Frente a la renuncia de poder otorgado a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca le fue reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1610a1be921078c5dc4ac6483d5b00367a6895afc0f1799f00c6451e42f0462**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1199**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la entidad promotora de **Salud Total EPS**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49f5c9816aeb00aea0d5cdf42862ced49a923b08d366d1b09bf38bbc9f85c**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1239**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <roldanyroldanabogados@outlook.es>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaabcb70f5ac5d223b3cf8ff674bc8b6fde02b473d47224c9a6d8d9a19df4c5**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1299**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte ejecutada es **José Arnulfo Duarte Rodríguez**, así como el número del pagare que corresponde al N° **00130158009606174502** y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a6b9cf4d249b0b63a673e2b671e26220cecd0388cf7b7a0563a10bfd68152c**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1355**

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado **Wilson José García Buelvas**, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se evidencia la práctica de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección aportada en la solicitud de crédito, como se aprecia en la imagen adjunta:

LOCALIZACIÓN			
Residencia	Ciudad	Teléfono	Dirección Correspondencia (Seleccionar una)
Dirección: <u>CL 69A # 14E - 40</u>	<u>Soledad</u>	<u>3682151</u>	<u>8</u>
(Oficina u Otra)	Ciudad	Teléfono o Fax	
Dirección: <u>K. 46 # 62 - 19</u>	<u>Barranquilla</u>	<u>3682151</u> Ext. _____	<u>0</u>
E-mail: <u>NF</u>		Celular: <u>3107234700</u>	

Además, en relación al requerimiento presentado por la apoderada de la parte actora, el cual hace referencia a la corrección del mandamiento de pago y que fue presentado mediante escrito el 29 de marzo de 2023, este Despacho no emitirá ningún pronunciamiento debido a que no reposa en el proceso ninguna solicitud al respecto.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24818ac6feb785e00f515b7c30df2622f443f7f85d981e63049652c277e8e48**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1694

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por la ejecutada en el año 2015.
3. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
4. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
5. **Aclare** al despacho si conoce o no dirección electrónica de notificación del demandado, puesto que en el acápite de notificaciones afirma bajo la gravedad de juramento no conocer email del ejecutado, sin embargo, en el acápite titulado "*Juramento Dirección Electrónica Parte Demandada*", manifiesta que obtuvo una dirección electrónica a partir de la solicitud de productos financieros.
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos tanto los hechos como las pretensiones y demás

acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24a8e241e2dacf2c6009a4f165e6b62adda3e00c7e1bd2f9ab9eef3fbad6068**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1696

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362faa7af3bfbeb7a41b749b54caaf62fbcee2eda0e28fe7b3854d644e6bc6e**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1698

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4652842256782bd467006101bd4ab1a0c9225dea480021a5e872e29735040c6**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d822801e2ddd538b7b901aaa1ce4e5b94bc01d33f58777a2859685e5599b580**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1702

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado en el año 2018.
3. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbab363048629ffc862907a229a2e23a9c0b254a12ad6099c0af40c5de8a07**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1704

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Allegue** el poder conferido a **María Fernanda González Solórzano** para suscribir el endoso a favor de Abogados **Especializados en Cobranzas S.A. "AES"**, teniendo en cuenta que no se evidencia que **Davivienda S.A.** le haya otorgado poder, según da cuenta la escritura pública No. 3546 del 22 de febrero del 2018.
3. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado en el año 2018.
4. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5618486e94da941d2391b92fa8863f56cce585f73c26feed25eefbc2f1fc50b**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1706

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebd12a5732fe338227a9549e7ebd7f009b66a9115af29766c61aac77558483d**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1708

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. De la revisión se observa que el pagaré, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital del título valor original, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así las cosas, se encuentra que si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del original al presente proceso, en el que además sea legible el número de la obligación.

3. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f6e200e4837206b20a3086619dcec94c7a93374f9d8fee86238f29d339156**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1710

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. **Aclare** al despacho si conoce o no dirección electrónica de notificación del demandado, puesto que en el acápite de notificaciones afirma bajo la gravedad de juramento no conocer email del ejecutado, sin embargo, en el acápite titulado "*Juramento Dirección Electrónica Parte Demandada*", manifiesta que obtuvo una dirección electrónica a partir de la solicitud de productos financieros.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266b19948b910d630e2c48ca23fb9584966e9e3587a88998b35a2297af589414**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1716

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3eb58b059ebc2a9f832ddf0ce48639cadb113a3be48b999a6c3ba197ea603**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1718

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado el certificado de existencia y representación legal del AECSA S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f46b3c5d831fc1870bc425a0697dc4b847f987b07fdaa9830c2df935cc3b825**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1726

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Se presente en debida forma** en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando las pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a044f4d97858cd500abed0da4998792d433e544f4a91573bd8de44918a078d**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1728

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos tanto los hechos como las pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d615ead1f39b5c8eddb3850d005e88bc020cb60069c0dfcfd58882a93a9c39**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1730

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conferido a **Jaime Alberto Plata Roa** para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AES A"**, teniendo en cuenta que no se evidencia que **BBVA Colombia** le haya otorgado poder especial otorgado por el Representante Legal **Ronald Edgardo Saavedra Tamayo**.
2. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba16f3c7f8256f093a8030b6997bf39687f6c9cb6446370a41f8b3d4865d451c**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1732

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conferido a **Fredy Pinzón González** para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AES A"** de fecha (14 de octubre del 2016) teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que la autenticación de este tiene fecha 09 de agosto del 2021.
2. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
3. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
4. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75470928870af4f6677f00e765055de78f45fdf1a870e0fa1c0f9e1c572a323**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1734

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196e5e0fe2dcb3c4c226f3f8eeec0ac5eb85764cc6e06a9dde0a95957319bf0**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1736

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conferido a **Luz Aidee Ávila Soler** para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA"** de fecha 19 de marzo del 2020 teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que la autenticación de este tiene fecha 29 de agosto del 2021.
2. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
3. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
4. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fdf8bfda5ea08d540a22435ec1250db66e98108222812ab6cc3af34e016916**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1740

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conferido a **William Napoleón Carrillo** para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA"** de fecha 5 de junio del 2022 teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que la autenticación de este tiene fecha 5 de agosto del 2022.
2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, puesto que, en el cuerpo del texto del mensaje de datos, con el asunto: "RV: OTORGAMIENTO DE PODERES AECSA SA 9", no se encuentra el titular al que se pretende ejecutar la señora Rosa Tulia Hernández de Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía N°41.506.690.
3. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
4. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
5. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la

forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7683e70b32896bbdc26f59b3790cefd46af2d94dc8963f7f0d93508c0e1fc96**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1742

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** actualizado certificado de existencia y representación legal del **Banco Davivienda S.A.** con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
3. **Aclare** al despacho si conoce o no dirección electrónica de notificación del demandado, puesto que en el acápite de notificaciones afirma bajo la gravedad de juramento no conocer email del ejecutado, sin embargo, en el acápite titulado "*Juramento Dirección Electrónica Parte Demandada*", manifiesta que obtuvo una dirección electrónica a partir de la solicitud de productos financieros.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos tanto los hechos como las pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf09c38e1434309f6a68a5f3ae472275155879b2aac59eb80a0e1d4387a869c**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1746

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** debidamente escaneados los documentos: Solicitud de vinculación, endoso efectuado a AECSA S.A., pagaré y carta de instrucciones, toda vez que no se visualizan las hojas completas.
2. **Allegue** poder conferido por el Banco BBVA Colombia al funcionario que fue facultado para realizar el el endoso a la sociedad AECSA S.A.
3. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
4. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
5. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos tanto los hechos como las pretensiones y demás

acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89528735ae1254e547f8cae63e1cd82a8813e54a8e7e1de915c2ff7ab2f01c51**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1750

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conferido a **Fredy Pinzón González** para suscribir el endoso a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA"** de fecha 18 de agosto del 2017 teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que la autenticación de este tiene fecha 09 de agosto del 2021.
2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, conferido para ejecutar al señor **Elis Antonio Bohórquez Carpio**, toda vez que el allegado indica que el derecho de postulación es otorgado a fin de ejecutar al señor **Luis Alberto Nuñez** identificado con cédula de ciudadanía No. 13812758, persona que no es accionada dentro del presente asunto.
3. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
4. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
5. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la

forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5daacaa9d443c80b857951ec6f513e8ffa040f5eae325b19081f6f8714bac61**

Documento generado en 10/04/2023 09:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**

Radicación: **2023-0071**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue en debida forma el endoso del pagaré que se pretende ejecutar, toda vez que el aportado no lleno con el nombre y la calidad del endosante antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal del **Banco Caja Social S.A.**, sociedad esta que endosó en propiedad el título a favor de la Titularizadora demandante.
4. **Excluya** el pago de intereses de plazo tanto del capital acelerado, como de cada una de las cuotas vencidas, pues ello equivaldría a capitalizar intereses dado que por disposición legal el interés moratorio incluye el remuneratorio; máxime si se tiene en cuenta que en los términos del artículo 64 de la ley 45 de 1990, las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, como en el caso del UVR, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computa como interés.
5. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ade9f8d79ade482addfe9ff1718124a015e63843d28c4b0ca61d93c05cab**c

Documento generado en 10/04/2023 09:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0075**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue el poder conferido a Luz Aidee Ávila Soler, para suscribir el endoso a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA", teniendo en cuenta que no se evidencia que BBVA Colombia le haya otorgado poder.
3. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 14 de abril de 2014, como se evidencia a continuación:

Firma		
Nombres y apellidos	JESSICA ANDREA PARALES VELANDIA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Tipo y número documento de Identidad	CEDULA DE CIUDADANIA XXXXX	1116795974 XXX
Fecha de firma	10	ABRIL XXXXXX 2014

4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la

demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00130064005000295553.

5. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en lo que respecta a los N° 001300645000295553 y 001306939600189128, para tal fin allegue la tabla de amortización de cada una de las obligaciones
6. Aclare al Despacho si se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la ejecutada, ya que en el juramento de dirección electrónica de la parte demandada, se indicó que se obtuvo dicha información a través de la solicitud de productos financieros, pero en el apartado de notificaciones, bajo juramento, se afirmó no conocer dicha dirección electrónica
7. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc2bf448c2e6c29aee201f027ecae28ead703fca6271e9e6df62887f241a36**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0083**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue el poder conferido a Luz Aidée Ávila Soler para suscribir el endoso a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AESA", teniendo en cuenta que no se evidencia que BBVA Colombia le haya otorgado poder.
3. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 14 de abril de 2014, como se evidencia a continuación:

Firma		
Nombres y apellidos	JESSICA ANDREA PARALES VELANDIA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Tipo y número documento de Identidad	CEDULA DE CIUDADANIA XXXXX	1116795974 XXX
Fecha de firma	10	ABRIL XXXXXX 2014

4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la

demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00130064005000295553.

5. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en lo que respecta a los N° 001300645000295553 y 001306939600189128, para tal fin allegue la tabla de amortización de cada una de las obligaciones
6. Aclare al Despacho si se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la ejecutada, ya que en el juramento de dirección electrónica de la parte demandada, se indicó que se obtuvo dicha información a través de la solicitud de productos financieros, pero en el apartado de notificaciones, bajo juramento, se afirmó no conocer dicha dirección electrónica
7. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e70a1fcbb41a6b82ace2761614962f99188becb96cf411ccf3d093d43384**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0087**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 30 de julio de 2015, como se evidencia a continuación:

SOLICITUD | 100004742918
Instrucciones. Por favor llenar a letr... | DAISY DE JESÚS ROMERO TERAN | 7802
45576442 | ados por Davivienda

Fecha: 2015-07-30 | Ciudad: El Carmen de Bolívar | Código Oficina: 0589 | Nombre Oficina: Carmen Bol | Código Sucursal: 0500 | Código Estrategia: 2K50 | **CESAR MURRAS**
Código Convenio: | Nombre Convenio: | **1052075990**
El Cliente Posee Productos en el Banco? Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Crediepress Rotativo Inversión y/o Ahorro Crediepress Fijo
Código Agente Vendedor

3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 6603344.
4. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en lo que respecta a los N° 04916469819345176,

05471603582560204 y 05471309503790135, para tal fin allegue la tabla de amortización de cada una de las obligaciones

- 5. Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f50cf1c4e36d80a21fd90d600bd62876a090eaa9ceb52cbe58af85f8cfff88**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real**

Radicación: **2023-0093**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, porque para la iniciación del proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser **presentada con el documento que preste mérito ejecutivo**; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve ha de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Pues bien, en el caso presente no se aportaron documentos «**Pagaré N° 52582511**», que sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. Por el contrario, únicamente se allegó poder, certificados de existencia y representación y escrito demanda, como tampoco los demás documentos anexos que debieran acompañarla.

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63685f83b91d632338ae9a2722089221cd421e7498c4b23a72a633b0969992a1**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0103**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. **Acredite** que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.
4. **Allegue** certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro relacionado en el pagaré.
5. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c052f930bb62b7d243554a2b3e50cf0111825a3ded8451e69cef5baf6dcca99**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0113**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 29 de septiembre de 2015, como se evidencia a continuación:

BBVA		BBVA FIDUCIARIA		BBVA VALORES		BBVA		MTI-BBVA	FORMULARIO BASICO DE
Solicitud de Vinculación y Contratación de Productos									
Para contratación de Cuentas de Ahorro, CDT, Fondos de Inversión y F.									
Fecha de solicitud		Sucursal		Tipo de solicitud		Tipo de vínculo			
Día Mes Año 2015		0817		Vinculación inicial <input type="checkbox"/>		Tutelar <input type="checkbox"/> Avelista <input type="checkbox"/> Apoderado <input type="checkbox"/>			
				Actualización de datos <input type="checkbox"/>		Firma autorizadora <input type="checkbox"/> Representante <input type="checkbox"/> Tutor <input type="checkbox"/>			
1. PRODUCTOS A CONTRATAR									
Especialista <input type="checkbox"/>		Cuenta Corriente <input type="checkbox"/>		Fondo de Inversión <input type="checkbox"/>		Crédito de Vehículo <input type="checkbox"/>		Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>	
Especialista al tipo de <input type="checkbox"/>		Cuenta de Ahorros <input checked="" type="checkbox"/>		Crédito de Consumo <input type="checkbox"/>		Crédito de Vivienda <input type="checkbox"/>		Leasing <input type="checkbox"/>	
Bonafide <input type="checkbox"/>		CDT <input type="checkbox"/>		Crédito de Libranza <input type="checkbox"/>		Cupo Relativo <input type="checkbox"/>		Seguro <input type="checkbox"/>	
2. DATOS PERSONALES									

3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00130817050003005215.
4. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en lo que respecta a los N° 001381175000035215 y

001308179600011307, para tal fin allegue la tabla de amortización de cada una de las obligaciones

- 5. Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, deberá allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7fb71177b114ad6d7b02c57e54ad986f4cc3eee028d205585db0982ea1d03**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**

Radicación: **2023-0117**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Especifique** los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. **Allegue** el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble no mayor a treinta (30) días.
4. **Detalle** los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y fecha de vencimiento de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso.
5. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera
6. **Acredite** que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b31f0586ffa94501b0b6816ab55985ced397eba6c981208d3427bdc91740**

Documento generado en 10/04/2023 09:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0121**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 23 de octubre de 2015, como se evidencia a continuación:

CC 95.691.730
Tipo y número documento de identidad
23-10-2015
Fecha de firma

3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 001309575000691157.
4. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en lo que respecta a los N001309575000691157 y 001309575000691140, para tal fin allegue la tabla de amortización de cada una de las obligaciones

5. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c411afd375e97c1faff1c904b0da1265e66527fc406159a7ffc8038c97d0f6**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0129**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arriará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 28 de abril de 2015, como se evidencia a continuación:

SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL

Instrucciones. Por favor llenar a letra imprenta legible. Los espacios sombreados serán diligenciados por Davi.

Fecha: 28/04/2015 Ciudad: BELLO Código Oficina: 0375
Nombre Oficina: BELLO Código Sucursal: 03 Código Estrategia: 1131
Código Comercio: 2711 Nombre Comercio: CORPORACION INTEREACTUAR Código Estrategia cliente:
El Cliente Pasa o Procesa en el Banco? Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Credicexpress Rotativo Inversión y/o Ahorro Credicexpress Fijo

100004583801
BEATRIZ ELENA CORREA MAZO
43728267 7054

LOPEZ MAZO LINA MARCELA
1.128.386.463
C.C.
Código Agente Vendedor

1. PRODUCTOS A SOLICITAR
CRÉDITO DE CONSUMO **TASA ESPECIAL**

CRÉDITO EXPRESS
Relativo Fijo
 Libre Inversión Libertad Libre Inversión Otro
 Compra de Cartera Libertad Compra de Cartera

Cupo Solicitado 5 19.704.654 Plan en Meses 72

4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 05903037500325708

5. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f16bf90f054130d9746c3e0bee37308c5c0e4f0d45e7b1164d37f092cef13**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0131**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, puesto que, en el cuerpo del texto del mensaje de datos, con el asunto: “RV OTORGAMIENTO DE PODERES”, no se encuentra el titular al que se pretende ejecutar el señor **Joan David Álvarez Simbaqueva**, identificado con cédula de ciudadanía N°1013656938.
3. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré, aportado como base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado fechado el 09 de noviembre de 2017, como se evidencia a continuación:

SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL
Instrucciones: Por favor llenar a letra imprenta legible. Los espacios sombreados serán diligenciados por Davivienda

Fecha: 09/11/2017 Ciudad: BOGOTA Código oficina: 0069
Nombre Oficina: EL LAGO Código Sucursal: 2K99
Código Convención: Nombre Convención: Código Estrategia cliente: 7064
El Cliente Pasa Pruebas en el Banco? Tarjeta de Crédito Crédito de Vehículo Crédito de Vivienda Creditoexpress Rotativo Inversión y/o Ahorro Creditoexpress Fijo

1. PRODUCTOS A SOLICITAR
CREDITO EXPRESS
Rotativa Fijo
Libre Inversión Libranza Efecto Inversión Otro
6500000000 Compra de Cartera Libranza Compra de Cartera

Cuenta para Desembolsos
Plazo en Meses: 0

4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no

satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 05900006900503068.

5. **Aclare** la naturaleza de las obligaciones «tipo de productos» que contienen el pagaré arriba mencionado, en lo que respecta a los N°05900006900503068 y 6500006900519538, para tal fin allegue la tabla de amortización de cada una de las obligaciones.
6. **Se advierte** a la parte interesada que, en cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de 2023.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b5348ad9218a61f036ddc7217d85f62afc52e471b01aa40e8a0fbfcb35a5b**

Documento generado en 10/04/2023 09:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**